ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

LEY PARA FACILITAR EL ACCESO AL CRÉDITO Y REACTIVAR LA ECONOMÍA

CARLOS LUIS AVENDAÑO CALVO
Y OTROS SEÑORES DIPUTADOS
Y SEÑORAS DIPUTADAS

EXPEDIENTE N° 21.544

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

NOTA: **A solicitud de las partes interesadas, este Departamento no realizó la revisión de errores formales, materiales e idiomáticos que pueda tener este proyecto de ley.**

PROYECTO DE LEY

LEY PARA FACILITAR EL ACCESO AL CRÉDITO Y REACTIVAR LA ECONOMÍA

Expediente N.° 21.544

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En febrero de 2019 el país cumplió doce meses seguidos de desaceleración económica, de acuerdo con los datos del Índice Mensual de Actividad Económica, publicado por el Banco Central de Costa Rica.[1] Esto ha provocado que tengamos a 276.279 personas sin trabajo, para una tasa de desempleo del 11.3%, lo que representa uno de los registros más altos de los últimos años, de acuerdo con la Encuesta Continua de Empleo correspondiente al I Trimestre del 2019, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.[2]

Es claro que nuestra economía está en problemas y esto no parece preocuparle al Gobierno de la República, que a la fecha no ha impulsado propuestas concretas para reactivar la economía y devolverle la esperanza a miles de familias que hoy se encuentran aquejadas por el flagelo del desempleo.

Por ello nos hemos propuesto aportar, a través de este proyecto de ley, nuestro granito de arena para lograr la ansiada reactivación de la economía. Para nadie es un secreto que cuando la gente tiene dinero en el bolsillo lo utiliza para consumir o para invertir en actividades productivas. Esto genera empleos, pues el aumento de la demanda de bienes y servicios o el establecimiento de negocios implica la necesidad de contratar a más personas para atender las nuevas actividades y satisfacer las necesidades de los clientes, lo cual a su vez hace que aquellos que se incorporan a la fuerza de trabajo ocupada también tengan recursos para consumir, generando un círculo virtuoso para la economía.

Sin embargo, uno de los principales problemas que tiene el consumo, además de la contracción producida por el desempleo o por la incertidumbre de la economía, es la restricción que pesa sobre el crédito de las personas, ya que muchas no pueden adquirir bienes o servicios de contado y, por tanto, requieren algún tipo de financiamiento. El gran inconveniente que tiene mucha gente para acceder al crédito es su historial, ya que en algún momento de su vida y por una gran cantidad de

[1] Banco Central de Costa Rica. Índice Mensual de Actividad Económica. Febrero de 2019.Disponible en la web: http://indicadoreseconomicos.bccr.fi.cr/indicadoreseconomicos/cuadros/frmvercatcuadro.aspx?idioma=1&codcuadro=%203478

[2] Instituto Nacional de Estadística y Censos. Disponible en la web: http://www.inec.go.cr/empleo

razones posibles, se manchó y eso convierte al sujeto en elemento riesgoso para el sistema financiero. Por otro lado, también se da el caso de quienes teniendo su historial crediticio totalmente limpio, carecen de garantías reales para apalancar cierto tipo de financiamiento, pues solo tienen su salario y eso hace que muchas entidades bancarias no les presten recursos o, si lo hacen, les cobren elevadas tasas de interés por el riesgo. Este proyecto de ley pretende incidir precisamente sobre ambas situaciones para ofrecer una alternativa que le facilite a las personas el acceso al crédito, asegure la estabilidad y reducción del riesgo para el sistema bancario y permita dinamizar la economía.

Historial crediticio:

El artículo 133 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley Nº 7558 del 3 de noviembre de 1996, permite que la Superintendencia de Entidades Financieras (SUGEF) lleve un registro de la situación de los deudores del sistema financiero, el cual comparte con las entidades financieras para que estas conozcan el potencial riesgo de la operación que conlleva la solicitud crediticia de una persona.

Ese registro es custodiado por el Centro de Información Crediticia, una "*aplicación informática que con base en la información que remiten las entidades financieras en el marco de la supervisión, genera reportes individuales de una persona sobre su situación crediticia actual e histórica en las entidades y calcula para la persona el nivel de comportamiento de pago histórico según lo establecido en el Reglamento para la Calificación de Deudores*. *Adicionalmente, el CIC proporciona a las entidades la información de dominio público que éstas requieren sobre sus deudores y fiadores para cumplir con la normativa prudencial vigente y constituye la plataforma para dar mantenimiento al padrón de personas de la SUGEF*".[3]

La información sobre sus deudores y fiadores contenida en el CIC es de dominio público y está a disposición de las entidades financieras para que hagan los estudios correspondientes a fin de determinar si una persona es sujeto de crédito y cuál es el nivel de riesgo que la operación tendría, con el propósito de asegurarse el retorno oportuno de los recursos que alimentan el sistema financiero.

Dentro de esa información se encuentran incluidas, en los reportes individuales, variables como la moneda en que se realizó la operación, fecha de vencimiento, tipo de operación (directa, tarjetas de crédito, contingencia crediticia, etc.), condición de la persona en relación con la operación (deudor, codeudor, fiador, etc.), estado de la operación (vigente, vencida, cobro judicial, etc.), días de atraso, fecha de última actualización, motivo de la liquidación (cancelación mediante pago del deudor, del fiador, venta de operación, etc.)., categoría de la operación, nivel de comportamiento de pago histórico, entre otras. Como se puede observar, el CIC contiene datos muy relevante de las personas, no solamente porque informa de decisiones muy

[3] Superintendencia General de Entidades Financieras. Disponibles en la web: https://www.sugef.fi.cr/normativa/normativa-vigente/documentos/SUGEF%2007-06.pdf

personales, sino también porque tiene impacto en su reputación frente a entidades financieras.

Ciertamente esta información es el resultado de la conducta del individuo frente a las obligaciones crediticias que asume, sin embargo no contempla circunstancias específicas que provocan determinados resultados. Así por ejemplo, un historial crediticio puede mostrar un problema de pago que afecta la calificación del deudor pero sin distinguir entre aquel que incumple por irresponsabilidad o el que lo hace porque se le presentó una situación extraordinaria, como podría ser la pérdida de empleo, una incapacidad temporal o el simple olvido de una fecha de pago de manera aislada.

Ahora bien, de acuerdo con el Reglamento para la calificación de deudores de la SUGEF,[4] el registro de antecedentes crediticios del deudor en el pago de sus obligaciones financieras se extiende a los últimos cuatro años, independientemente de que estas se encuentren vigentes o extintas a la fecha de corte. Sin embargo, muchas veces las entidades financieras no respetan ese plazo y, en la práctica, terminan incorporando información con una antigüedad mucho mayor y a veces hasta desactualizada, generando un daño grave en la reputación del deudor hasta el punto que se le niega una segunda oportunidad crediticia.

Además, en muchas ocasiones se han dado casos en que la persona deudora tiene un leve retraso en su pago, sea por problemas de notificación, olvido, desajuste económico momentáneo u otras circunstancias, pero una vez enterado del incumplimiento, procede a hacer el respectivo pago. En esos casos, no hay afectación para la entidad bancaria pero sí para el deudor, cuyo registro queda manchado a veces por montos y tiempos realmente insignificantes.

Para todos es sabido que el crédito es un motor importante de la actividad económica, pues ya sea para consumo o para inversión, el dinero circulante genera empleos directos e indirectos. Por supuesto que se debe otorgarlo en condiciones de seguridad para las entidades y para los ahorrantes, toda vez que de no tener suficiente cuidado y prestar irresponsablemente y a gran escala, podríamos enfrentar un colapso del sistema financiero con terribles consecuencias para todos. Sin embargo, no se vale que una persona se encuentre permanentemente afectada por hechos que ocurrieron cinco o diez años atrás y que hasta pudieron ser resultado de circunstancias muy particulares, distintas a la simple irresponsabilidad.

En nuestro país nadie puede ser sometido a un castigo a perpetuidad. Los errores del pasado e incluso los problemas causados por un desajuste económico momentáneo no tienen por qué perseguir a la persona por toda la vida ni convertirse en una loza insuperable.

[4] Aprobado como Acuerdo SUGEF 1-05, en la sesión del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero N° 540-2005, celebrada el 24 de noviembre del 2005. Publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” N° 238, del viernes 9 de diciembre del 2005.

Por eso es que ha surgido un concepto conocido como “derecho al olvido” para referirse a la necesidad de poner un plazo al almacenamiento y suministro de información referente a la solvencia económica y financiera de la persona. Al respecto, explica el abogado Gabriel Zamora que

> “(…) Tratándose de datos de naturaleza civil, se hace necesario fijar plazos en aplicación de criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con mayor razón si se ha definido que los datos de condenatorias penales se eliminan de cualquier base de datos al término de diez años.
>
> En la jurisprudencia constitucional internacional, así como en legislación de protección al manejo de datos personales de otros países, se ha considerado que, cuando se mantiene información de este tipo en bases de datos, se viola también el derecho a la autodeterminación informativa, lo que causa efectos gravemente perjudiciales en las personas, ya que conducen irremediablemente a una situación equivalente a la de la muerte civil, al ser inhabilitados a conseguir empleo y a obtener créditos o servicios bancarios.
>
> En países donde sí se ha legislado en materia de protección de datos personales, se han establecido diversos plazos de derecho al olvido. En España el plazo es de seis años; en México, de siete años, y en Argentina y Uruguay, de cinco años”.[5]

La Sala Constitucional ha definido que el plazo del derecho al olvido en materia civil es de cuatro años. Específicamente en el voto 16036- 2006 se estableció que el derecho al olvido aplica cuando la operación crediticia se haya cancelado por parte del obligado, se haya declarado incobrable o cuando la deuda se haya cancelado dentro de un proceso cobratorio en vía jurisdiccional. A cada una se le dio el mismo plazo de cuatro años.

Explica el Máximo Tribunal que:

> “(…) existen informaciones que a pesar de verdaderas, exactas y empleadas legítimamente, pueden de alguna forma resultar lesivas para el individuo. De estas, las que produzcan consecuencias directas de acciones u omisiones ilegítimas de la persona, deben estar sujetas a un límite temporal, al cabo del cual deberán ser eliminadas de los registros o imposibilitado su uso. De lo contrario, las faltas (civiles, penales, administrativas, etc.) de una persona podrían generar consecuencias de carácter perpetuo, lo que es contrario a la letra y el espíritu del artículo 40 de la Constitución Política. En materia de condenas e investigaciones penales, esta Sala ha reconocido en una sólida línea jurisprudencial, que las anotaciones hechas como parte de la

[5] Zamora, Gabriel. “Derecho al olvido en materia civil”. Artículo de opinión publicado en el periódico La Nación, 10 de marzo de 2009. Disponible en la web: http://www.nacion.com/ln_ee/2009/marzo/10/opinion1900035.html

> investigación policial, así como las sentencias penales, pueden ser preservadas durante un plazo finito, basado en los diez años de la prescripción ordinaria civil. (Cfr. sentencias números 01490-90, 0476-91, 02680-94, 05802-99, etc.) Es claro que si incluso las consecuencias de orden penal (con la gravedad de las conductas que las propician) está sujeta a un límite temporal, con más razón lo deben estar las consecuencias de un incumplimiento contractual de carácter meramente patrimonial. Así las cosas, la Sala debe establecer, al menos mientras no exista una previsión normativa expresa, un plazo para que opere el derecho al olvido en tratándose de comportamientos inadecuados frente a obligaciones crediticias. **Para ello, siguiendo su jurisprudencia, debe basarse en los plazos de prescripción previstos en materia mercantil, cuando de créditos mercantiles se trate. Al respecto, el artículo 984 del Código de Comercio establece una prescripción ordinaria de cuatro años, plazo que deberá ser tenido como límite al almacenamiento de datos referentes al historial de incumplimientos crediticios**. Dicho plazo deberá ser computado a partir del momento en que se declaró incobrable el crédito, o bien desde que se dio su efectiva cancelación, luego de efectuado un proceso cobratorio. **La idea es que dicho término ocurra una vez transcurridos cuatros años a partir del momento en que el crédito en cuestión dejó ser cobrable.** De esta forma, se trata de lograr un adecuado equilibrio entre el legítimo interés de las instituciones financieras de valorar el riesgo de sus potenciales clientes y el derecho de la persona a que la sanción por su incumplimiento crediticio no lo afecte indefinidamente, en consonancia con su derecho a la autodeterminación informativa (...)".[6]

Como bien lo ha indicado la Sala, al no haber una norma expresa que indique el plazo para que opere el derecho al olvido frente a obligaciones crediticias, este proyecto busca establecer el de cuatro años de una vez en la Ley. Sin embargo, no vemos justo que ese plazo se aplique indistintamente sin considerar las circunstancias que motivaron el incumplimiento de la obligación crediticia, pues no es lo mismo que una persona lo haga por irresponsabilidad a otra que se vea en esa situación por causa de una enfermedad, un desajuste, una pérdida de empleo o un atraso en sus ingresos.

Aplicarle a ambos sujetos el mismo plazo sería desproporcionado e irrazonable porque castigaría al buen pagador y premiaría al malo. Por ejemplo, si la deuda que adquiere una persona se cobra en proceso judicial, tiene dos opciones: la paga o deja que sea declarada incobrable. Independientemente de la alternativa que elija, regiría el mismo plazo de derecho al olvido. Esto colabora con la cultura del mal pagador y se pierde un propósito fundamental de esta ley, que es el de fomentar un consumo de crédito interno sano.

[6] Sala Constitucional. Voto N° 16036 – 2006 de las nueve horas con treinta y nueve minutos del tres de noviembre de dos mil seis. San José, Costa Rica: Poder Judicial, 2019. Disponible en la web: https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-367798

Por ello es se plantea un plazo diferenciado, de forma tal que para aquellas personas que honren sus deudas, aunque sea de forma extemporánea, el derecho al olvido aplicará en dos años, mientras al que deje que su deuda sea declarada incobrable y nunca paga, al que le embarguen el salario para cubrir la deuda o cuyo monto haya sido declarado incobrable en la vía jurisdiccional, se le establecerá en cuatro años. En países como República Dominicana y Chile esta diferenciación existe, de forma tal que en el primero al buen pagador se le aplica un plazo de un año y al mal pagador uno de siete y en el segundo el plazo es de tres y siete años respectivamente.[7]

En ambos casos, se dispone que el plazo en cuestión comenzará a contabilizarse a partir del mes siguiente en que la entidad supervisada realiza la consulta a la SUGEF. De esta forma, si por ejemplo una entidad financiera consulta el registro de una persona el 17 de junio de 2019, en el mismo no podrían aparecer informaciones con fecha anterior al 30 de julio de 2015, cuando el plazo aplicable sea el de cuatro años y al 30 de julio de 2017, en el otro caso previsto.

Asimismo, la iniciativa procura establecer una exigencia a las entidades financieras para que, en aquellos casos en que el deudor se atrase en el pago de sus obligaciones pero en un plazo menor a un tres meses calendario honre el monto total de su deuda o de la cuota correspondiente al periodo atrasado y se ponga al día, no se consigne el atraso en el registro de antecedentes crediticios para no manchar su historial.

También se establece que en caso de que se presentare una situación médica inhabilitante, producida por una enfermedad o accidente, y debidamente comprobada por la Caja Costarricense del Seguro Social, ese plazo de un mes calendario comenzará a correr a partir del vencimiento de la incapacidad correspondiente, si la hubiere. Esto porque, en muchas ocasiones, la persona sufre una reducción considerable de su salario por un suceso ajeno a su control, como lo podría ser un accidente, una enfermedad, una lesión, etc y, por tanto, su capacidad de pago disminuye y no puede honrar su obligación no por falta de voluntad o responsabilidad, sino porque los ingresos le son insuficientes y debe atender necesidades básicas impostergables, por lo que sería muy injusto que, en esa tesitura, le corra el plazo para ponerse al día cuando es materialmente imposible hacerlo.

Por otra parte, se impone a las entidades financieras y a la SUGEF el deber de velar por que la información que se incluya en los registros sea fidedigna y actualizada. Caso contrario, se plantea la obligatoriedad a esa entidad de corregir el fallo y realizar las pesquisas internas, en conjunto con los entes supervisados, para determinar al funcionario responsable, imponiéndole una sanción de un salario base (monto que para el año 2019 asciende a ¢446.200) en caso de determinar su culpa.

Falta de garantías reales para apalancar el crédito:

En la actualidad, uno de los mayores obstáculos para acceder al crédito por parte de quienes tienen únicamente un salario es que no cuentan con garantías reales que

[7] *Ídem*

sirvan de respaldo a sus obligaciones financieras, aun cuando tienen suficiente capacidad de pago, lo que les impide recibir el financiamiento o los empuja a obtenerlo en condiciones menos favorables, ya sea porque tienen tasas de interés mucho más altas por parte del Sistema Financiero Nacional o porque se ven forzados a recurrir al prestamista ilegal con tasas de usura y amenazas contra su vida o la de sus familiares.

De tal forma, se torna necesario abrir mayores espacios para el acceso de los trabajadores costarricenses, especialmente los asalariados, al crédito bancario. Al igual que ya lo mencionamos, no se trata de prestarle a todos solo porque sí, pues eso podría poner en riesgo al Sistema Financiero en general y dar al traste con los ahorros de miles de ciudadanos, pero sí es importante generar condiciones que faciliten el acceso al crédito, siempre a través del estudio cuidadoso que realizan las entidades bancarias para garantizar su recuperación.

Por ello en este proyecto se crea, dentro del artículo 66 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, una figura legal del descuento autorizado del salario neto del trabajador y su depósito en la cuenta del ente financiero acreedor por parte del patrono para atender la cuota correspondiente a la obligación crediticia del deudor. Esta figura ha sido un instrumento utilizado con mucho éxito en distintos países para calificar al trabajador asalariado como sujeto de crédito y cumplir con la obligación de los entes financieros de asegurar la recuperación de los créditos concedidos.

Si bien es cierto que ya el inciso k) del artículo 69 del Código de Trabajo establece la obligación del patrono de deducir las cuotas que el trabajador se haya comprometido a pagar a las instituciones de crédito por concepto de préstamos o contratos de ahorro y crédito, lo remite exclusivamente para los relacionados con la adquisición de vivienda y solo para aquellas instituciones que se rijan por los mismos principios de las cooperativas -los cuales son muy distintos de los que aplican para los bancos comerciales y, además, no incluyen créditos para otro tipo de consumo o inversión-.

La figura legal propuesta constituye un mitigador del riesgo para mejorar la calificación del deudor, lo que en conjunto con otros elementos que toma en consideración la entidad financiera, podría facilitarle el acceso a los recursos que la persona requiere para satisfacer sus necesidades de consumo y sus planes de inversión.

De tal forma, tanto la SUGEF como el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) podrán considerar esta figura como un elemento más para valorar el riesgo crediticio y con ello facilitar el acceso al crédito a miles de personas que hoy no pueden obtenerlo por falta de garantías reales o lo obtienen en condiciones poco favorables.

Con base en los planteamientos expuestos, se somete a consideración de los diputados, el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA FACILITAR EL ACCESO AL CRÉDITO Y REACTIVAR LA ECONOMÍA

ARTÍCULO 1- Modifícase el artículo 133 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley N° 7558 del 03 de noviembre de 1995 y sus reformas, para que se lea de la siguiente forma:

Artículo 133- Reglas para manejar información

De la información que la Superintendencia mantiene en virtud del ejercicio de sus labores de supervisión preventiva, en materia de concentración de riesgos crediticios, la Superintendencia podrá informar a las entidades fiscalizadas sobre la situación de los deudores del sistema financiero, de acuerdo con las reglas que se establecen en los incisos siguientes:

a) Cuando una entidad financiera, en la evaluación de una solicitud de crédito, estime necesario conocer la situación del solicitante en la atención de sus obligaciones en el Sistema Financiero Nacional, podrá solicitarle a este su autorización escrita para que la entidad consulte en la Superintendencia sobre su situación.

b) La entidad supervisada enviará a la Superintendencia la autorización escrita del solicitante, así como la indicación del funcionario o empleado de esta a quien la Superintendencia comunicará la información solicitada. La entidad será responsable por el adecuado uso de la información recibida.

c) **La información suministrada por las entidades financieras así como la que genere la Superintendencia hacia dichas entidades sobre la situación de los deudores del Sistema Financiero Nacional debe ser inequívoca y no podrá comprender ni consignar, en ningún formato físico o electrónico, registros con una antigüedad mayor a cuatro años, contados a partir del mes siguiente en que la entidad supervisada realiza la solicitud de consulta a la Superintendencia.**

Sin embargo, cuando el deudor cancele la totalidad de la deuda o la totalidad de la cuota correspondiente para el o los periodos atrasados hasta quedar al día, aunque lo hiciere de forma extemporánea, el plazo previsto en el párrafo anterior será de dos años.

d) **La entidad supervisada entregará al solicitante del crédito copia de la información recibida de la Superintendencia, a efecto de que este pueda conocer los datos consignados a su nombre. En caso de que exista una discrepancia con la realidad y/o antigüedad de los datos, el interesado podrá solicitar a la Superintendencia que verifique y rectifique, pudiendo aportar todas las pruebas que considere oportunas.**

En caso de determinar que la información sea errónea y/o que exceda el plazo previsto en el inciso anterior, la Superintendencia deberá ordenar la corrección en un plazo no mayor a los diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se determinó la inconsistencia. Además, deberá realizar las investigaciones internas, en conjunto con las entidades financieras supervisadas, para sentar la responsabilidad por la consignación de información sobre la situación del afectado que no se apega a lo dispuesto en la presente Ley.

e) **La entidad supervisada tendrá la obligación de no consignar reporte alguno en el registro de antecedentes crediticios del deudor en aquellos casos en que este, pese haberse atrasado en el pago de su obligación, cancele la totalidad de la deuda o la totalidad de la cuota correspondiente para el o los periodos atrasados hasta quedar al día, siempre que dicho pago se realice en un plazo no mayor a tres meses calendario, contados a partir del siguiente día natural a la fecha del vencimiento del plazo original.**

En caso de una situación médica inhabilitante, acaecida por enfermedad o accidente, y debidamente comprobada por la Caja Costarricense del Seguro Social, ese plazo comenzará a contar a partir del vencimiento de la incapacidad correspondiente, en caso de haberse emitido.

f) Queda prohibido a los funcionarios, empleados y administradores de las entidades fiscalizadas y de la Superintendencia, suministrar a terceros cualquier dato de la información a que se refiere este artículo. Quien violare la prohibición anterior será sancionado con una pena de prisión de tres a seis años, sin perjuicio de la responsabilidad **administrativa o civil que pueda derivarse**. **Además, podrá ser destituido de su cargo, sin responsabilidad patronal.**

g) **El funcionario, empleado o administrador de la entidad supervisada que registre, en formato físico o electrónico, información crediticia que exceda el plazo previsto en el inciso c) del presente artículo, que incorpore información falsa o errónea, que no conste en los registros o certificaciones de la Superintendencia o que incumpla con la orden de corrección dada por la Superintendencia en el plazo señalado en el segundo párrafo del inciso d) de este artículo, será sancionado con una multa entre medio y un salario base, según la denominación indicada en el artículo 2 de la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993 y sus reformas. Igual sanción recibirá el funcionario de la Superintendencia que fuere responsable de la aplicación informática cuando incurra en las acciones descritas en este inciso.**

h) La Superintendencia deberá establecer las medidas internas que estime necesarias para salvaguardar la confidencialidad de la información a que se refiere este artículo. Además, **tendrá la obligación de emitir las disposiciones correspondientes para que las entidades supervisadas se aseguren de la veracidad y actualidad de la información que reportan así como de cumplir con el plazo de antigüedad establecido en el inciso c) de este artículo.**

i) La información que otorgue la Superintendencia sobre la situación de endeudamiento del solicitante de un crédito, no implica calificación alguna sobre su solvencia y liquidez, por lo que la Superintendencia no será responsable por créditos otorgados por las entidades fiscalizadas con base en la información suministrada.

ARTÍCULO 2- Refórmase el artículo 66 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley Nº 1644 del 26 de septiembre de 1953 para que se lea como sigue:

Artículo 66- Los créditos que concedan los bancos comerciales deberán ser asegurados con garantías que a juicio suyo sean satisfactorias. En el caso de prenda común de valores mobiliarios o de crédito, éstos se considerarán como dados en garantía del Banco por el solo hecho de su entrega.

En el caso de trabajadores asalariados que no tengan garantías reales para cubrir el crédito pero que posean capacidad financiera comprobada para cumplir su obligación dentro del plazo respectivo, las entidades supervisadas podrán concederles el crédito sin necesidad de más garantías siempre que tanto el deudor como el patrono manifiesten su anuencia a que este último deduzca del salario de aquel las cuotas que se haya comprometido a pagar a las entidades del Sistema Financiero Nacional y demás entidades financieras supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras y miembros de los grupos financieros autorizados por el Conassif, por concepto de crédito según la definición de dicho ente supervisor.

La retención deberá contar con la debida autorización del interesado, la anuencia del patrono y la solicitud expresa de la entidad financiera respectiva. Sin embargo, una vez dada esa autorización, el deudor no podrá revocarla sin el consentimiento expreso de la entidad bancaria, pues la misma se valoró como elemento mitigador del riesgo a la hora de otorgar el crédito.

Cuando así lo hayan acordado los patronos y trabajadores, aquellos deberán depositar a la orden de las entidades financieras en la cuenta que estas indiquen, los montos retenidos en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de efectuada la retención. Esta garantía será considerada como mitigador del riesgo de crédito en las evaluaciones que realice la SUGEF de conformidad con los porcentajes que establezca reglamentariamente el CONASSIF.

El patrono que, habiéndolo consentido y contando con la autorización del empleado, no realice la retención estará sujeto a una multa de uno a tres salarios base, según la denominación indicada en el artículo 2 de la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993 y sus reformas, la cual se pagará en partes iguales a favor de la entidad bancaria que otorgó el crédito y del trabajador, como compensación por los costos y perjuicios generados.

(…).

Rige a partir de su publicación.

Carlos Luis Avendaño Calvo

Mileidy Alvarado Arias

Dragos Dolanescu Valenciano

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández

Melvin Ángel Núñez Piña

Daniel Isaac Ulate Valenciano

Zoila Rosa Volio Pacheco

Giovanni Alberto Gómez Obando

Aracelly Salas Eduarte

Óscar Mauricio Cascante Cascante

Shirley Díaz Mejía

Erwen Yanan Masís Castro

Erick Rodríguez Steller

Rodolfo Rodrigo Peña Flores

David Hubert Gourzong Cerdas

Carlos Ricardo Benavides Jiménez

Floria María Segreda Sagot

Diputados y diputadas

19 de agosto de 2019

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

El Departamento de Servicios Parlamentarios ajustó el texto de este proyecto a los requerimientos de estructura.